

553-2013

Amparo

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia: San Salvador, a las trece horas y cincuenta y tres minutos del día dos de junio de dos mil catorce.

Analizada la demanda de amparo firmada por el abogado Carlos Arturo Muyschondt Parker, en su calidad de apoderado general judicial de la sociedad Fumigaciones Aéreas del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, juntamente con la documentación anexa, es necesario realizar las consideraciones siguientes:

I. El demandante expone que el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, en el juicio ejecutivo con referencia 1117-EM-1989, no emplazó en legal forma a la sociedad que representa, declarándola rebelde mediante resolución que no le fue notificada, así como tampoco le fue notificada la sentencia definitiva, ni su declaración de ejecutoriada.

Ello en virtud de que -presuntamente- el referido Juzgador realizó el emplazamiento a través del representante legal de la sociedad demandada, el día 28-V-1990, pero -según afirma el actor- dicho representante legal se encontraba ausente del país en el día y hora que consta en la esuela de emplazamiento agregada en autos del respectivo juicio.

Agrega el peticionario que en el referido proceso ejecutivo mercantil se ordenó la "...subasta de un inmueble embargado, si[n] que el [t]ribunal ordenara un valúo de éste, sin haber emplazado legalmente a mi poderdante, sin haberle notificado la [s]entencia [d]efinitiva, ni cuando se declaró ejecutoriada, sin haberle notificado legalmente cuando fue declarado rebelde por no haber contestado la demanda..."

Por lo antes expuesto, el pretensor establece como actos reclamados: el emplazamiento de fecha 28-V-1990, la declaración de rebeldía por no contestar la demanda, la sentencia definitiva, la declaración de ejecutoriada, y de manera general todo el proceso ejecutivo mercantil que fue dirimido por el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador. Dicho actos y omisiones -a su juicio- le vulneraron a su representada los derechos constitucionales de seguridad jurídica, principio de legalidad, propiedad, debido proceso, audiencia, y defensa.

II. Determinado lo anterior, es necesario exponer brevemente los fundamentos jurídicos en que se sustentará la presente decisión.

1. En la resolución de fecha 27-I-2009 pronunciada en el Amp. 795-2006, este Tribunal señaló que este proceso constitucional persigue que se imparta a la persona la protección jurisdiccional contra cualquier acto de autoridad que estime inconstitucional y que, específicamente, vulnere u obstaculice el ejercicio de los derechos constitucionales consagrados a su favor.

En ese sentido, para la procedencia in *limine litis* de la pretensión de amparo, es necesario –entre otros requisitos– que el sujeto activo se autoatribuya alteraciones difusas o concretas en su esfera jurídica derivadas de los efectos de la existencia de una presunta acción u omisión -lo que en términos generales de la jurisprudencia constitucional se ha denominado simplemente *agravio*-. Dicho agravio tiene como requisitos que se produzca con relación a normas o preceptos de rango constitucional -elemento jurídico- y que genere una afectación difusa o concreta en la esfera jurídica de la persona justiciable -elemento material-.

Desde esta perspectiva, se ha afirmado que hay ausencia de agravio constitucional cuando el acto u omisión alegado es inexistente o cuando, no obstante concorra una actuación u omisión por parte de la autoridad a quien se le atribuye la responsabilidad, aquella ha sido legítima, es decir, se ha realizado dentro del marco constitucional o es incapaz de producir por sí misma una afrenta en la esfera jurídica constitucional del sujeto que reclama.

Consecuentemente, si la pretensión del actor de amparo no incluye los elementos antes mencionados, hay ausencia de agravio y la pretensión debe ser rechazada por existir imposibilidad absoluta de juzgar el caso desde el ámbito constitucional.

2. A. Por otro lado, en la sentencia pronunciada en el Amp. 24-2009 el día 16-XI-2012, este Tribunal sostuvo que el *agravio es de tipo actual* cuando, no obstante el tiempo transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración de derechos fundamentales que se alega y el de la presentación de la demanda de amparo, no hayan desaparecido –es decir, permanezcan en el tiempo– los *efectos jurídicos directos* de dicha transgresión en la esfera particular de la persona que solicita el amparo, entendidos estos últimos *como la dificultad o imposibilidad para continuar ejerciendo materialmente las facultades subjetivas derivadas de un derecho del cual se tiene o se ha tenido su titularidad*.

Entonces, para determinar si un agravio posee *actualidad* se deberá analizar –atendiendo a las circunstancias fácticas de cada caso concreto y, en especial, a la naturaleza de los derechos cuya transgresión se alega– si el lapso transcurrido entre el momento en que ocurrió la vulneración a los derechos fundamentales y el de la presentación de la demanda es o no consecuencia de la mera inactividad de quien se encontraba legitimado para promover el respectivo proceso de amparo, pues en el caso de no encontrarse objetivamente imposibilitado para requerir la tutela de sus derechos y haber dejado transcurrir un *plazo razonable* sin solicitar su protección jurisdiccional –volviendo con ello improbable el restablecimiento material de dichos derechos– se entiende que ya no soporta en su esfera jurídica, al menos de manera directa e inmediata, los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, que el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

12

Y es que la finalidad del amparo –restitución en el goce material de derechos fundamentales– pierde sentido en aquellos casos en los que –como se acotó *supra*– la persona haya dejado transcurrir un plazo razonable para requerir la tutela jurisdiccional de sus derechos fundamentales sin haberse encontrado objetivamente imposibilitada para realizarlo, pues tal situación denota que aquella pretende no el restablecimiento de sus derechos sino la mera posibilidad de obtener una indemnización por la transgresión de la que supuestamente ha sido objeto, es decir, plantearía una pretensión exclusivamente de carácter pecuniario.

B. De ahí que, a efecto de determinar la irrazonabilidad o no de la duración del plazo para promover un proceso de amparo luego de acontecida la vulneración constitucional que se alega, *se requiere una evaluación de las circunstancias del caso en concreto atendiendo a criterios objetivos*, como pueden serlo: en primer lugar, *la actitud del demandante*, en tanto que deberá determinarse *si la dilación es producto de su propia inactividad que, sin causa de justificación alguna, dejó transcurrir el tiempo sin requerir la protección jurisdiccional* respectiva; y en segundo lugar, la complejidad –fáctica o jurídica– de la pretensión que se formule.

III. Expuestas las consideraciones precedentes, corresponde ahora evaluar la posibilidad de conocer de las infracciones alegadas por la parte actora en el presente caso.

1. En ese sentido, el abogado Carlos Arturo Muyshondt Parker pretende atacar los actos y omisiones del Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador, en cuanto a la forma de llevar a cabo el emplazamiento a la sociedad demandada en el proceso ejecutivo, dado que la parte actora –en el presente proceso– afirma que el representante legal de la referida sociedad estaba ausente el día en el que presuntamente se emplazó a través de él a la persona jurídica; también reclama que no le fue notificada a su poderdante la declaratoria de rebeldía, la sentencia definitiva y la declaración de ejecutoriada.

Sin embargo, este Tribunal advierte que dichos actos y omisiones reclamados tuvieron lugar en los años de 1990 y 1991, tal como lo ha puesto de manifiesto en su demanda.

Así, es evidente que transcurrió un plazo de más de *veintitrés años* desde la realización del emplazamiento y de la realización de diversos actos procesales en el referido juicio ejecutivo, a la presentación de la demanda de amparo, lo que por una parte parecería demostrar que el demandante ha consentido el acto y, por otra, no permite deducir cuál es el *agravio actual* que dicha actuación ocasiona en la esfera jurídica constitucional de la parte actora.

Y es que, debido a la naturaleza jurídica del proceso de amparo, es necesario que además de que exista un agravio concreto en la esfera jurídica del peticionario, este debe ser actual. Así, debe indicarse cuál es el perjuicio actual que sufre la parte actora en sus

derechos fundamentales y no limitarse a manifestar —de manera general— acotaciones relacionadas a afectaciones a su esfera jurídico-patrimonial.

En ese sentido, se observa que el peticionario no promovió el amparo durante un lapso muy prolongado, aspecto que desvirtuaría la actualidad de la afectación padecida como consecuencia de los actos y omisiones realizados por el Juzgado Primero de lo Mercantil de San Salvador.

En consecuencia, de los términos expuestos por el peticionario en su demanda, se advierte que no se está en presencia de un agravio actual en la esfera jurídica de la sociedad que procura el peticionario, puesto que es evidente que el emplazamiento y demás actos procesales en el correspondiente juicio ejecutivo fueron pronunciados hace más de veintitrés años, de lo cual no se infiere la existencia de un perjuicio actual respecto de los efectos negativos que la actuación impugnada le ha causado y, consecuentemente, el *elemento material del agravio* que aparentemente se le ha ocasionado ha perdido vigencia.

4. En definitiva, con arreglo a las circunstancias expuestas, se concluye que este Tribunal se encuentra imposibilitado para controlar la constitucionalidad de las actuaciones cuestionadas, debido a que no se observa actualidad en el agravio respecto de la esfera jurídica de la sociedad que procura el peticionario con relación a los actos y omisiones reclamadas. De esta forma, es pertinente declarar la improcedencia de la demanda de amparo, por concurrir un defecto en la pretensión que habilita la terminación anormal del proceso.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta Sala **RESUELVE**:

1. *Declárese improcedente* la demanda de amparo firmada por el licenciado Carlos Arturo Muyshondt Parker, en su calidad de Apoderado General Judicial de la sociedad Fumigaciones Aéreas del Pacífico, Sociedad Anónima de Capital Variable, contra actuaciones del Juez Primero de lo Mercantil de San Salvador, en virtud de los razonamientos efectuados en los considerandos III de esta resolución.

2. *Tome nota* la Secretaría de este Tribunal del lugar señalado por el peticionario para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese.*

